

CAPÍTULO 2 ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

SECCIÓN A: DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 2.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

ARTÍCULO 2.2: CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

1. La clasificación de mercancías en el comercio entre las Partes se establecerá en la nomenclatura arancelaria de cada Parte de conformidad con el Sistema Armonizado (SA).
2. Una Parte podrá introducir nuevos desdoblamientos arancelarios, siempre que las condiciones preferenciales aplicadas en los nuevos desdoblamientos no sean menores a las aplicadas originalmente.
3. Para los propósitos de determinar el valor en aduana de las mercancías objeto de comercio entre las Partes, lo dispuesto en el Artículo VII del GATT de 1994, y sus Notas Interpretativas, y el Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicará *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.3: TRATO NACIONAL

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus Notas Interpretativas. Con este fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas, se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2-C.

ARTÍCULO 2.4: RESTRICCIONES PARA SALVAGUARDAR LA BALANZA DE PAGOS

1. Las Partes se esforzarán por evitar la imposición de medidas restrictivas por motivos de balanza de pagos.
2. Una Parte, con serias dificultades o amenaza inminente en la balanza de pagos, podrá, de conformidad con las condiciones establecidas en el GATT 1994 y el *Entendimiento de la OMC sobre las disposiciones en la Balanza de Pagos del GATT de 1994* adoptar medidas comerciales restrictivas, las cuales serán de duración limitada y no discriminatoria, y no podrán ir más allá de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos.

ARTÍCULO 2.5: ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

- (a) equipo profesional, incluidos equipos de prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, comercial o profesional de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración; y
- (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias.

2. Cada Parte deberá, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogar el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

- (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, comercial, profesional, o deportiva;
- (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda derechos de importación y otros cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
- (d) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;
- (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- (g) sea de otro modo admisible en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se cumple alguna de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.

5. Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, tales procedimientos facilitarán que, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, las mismas deberán ser despachadas simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.

7. Cada Parte dispondrá que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, no sea responsable por la imposibilidad de exportar la mercancía al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Sujeto a los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio de Servicios):

- (a) cada Parte permitirá que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;
- (b) ninguna Parte podrá exigir una fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
- (c) ninguna Parte podrá condicionar la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- (d) ninguna Parte podrá exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de otra Parte.

9. Para efectos del párrafo 8, vehículo significa un camión, un tractocamión, un tractor, un remolque o unidad de remolque, una locomotora, o un vagón u otro equipo ferroviario.

ARTÍCULO 2.6: MERCANCÍAS REIMPORTADAS DESPUÉS DE REPARACIÓN O ALTERACIÓN

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieran efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea importada temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.

ARTÍCULO 2.7: IMPORTACIÓN LIBRE DE ARANCELES PARA MUESTRAS COMERCIALES DE VALOR INSIGNIFICANTE Y MATERIALES DE PUBLICIDAD IMPRESOS

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, sin embargo podrá requerir que:

- (a) tales muestras sean importados solamente para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

ARTÍCULO 2.8: TASAS Y OTROS CARGOS

1. Cada Parte garantizará, en conformidad con el Artículo VIII del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los derechos de aduana y otros derechos y cargos que se excluyen de la definición de un derecho de aduana) impuestos sobre, o en relación con, la importación o la exportación de mercancías, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta de las mercancías nacionales o impuestos sobre las importaciones o las exportaciones para propósitos fiscales.

2. En la medida de lo posible, cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, preferiblemente a través de Internet, información actualizada sobre todas las tarifas y cargos impuestos en relación con la importación o exportación de mercancías.

ARTÍCULO 2.9: LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que sea incompatible con *el Acuerdo de la OMC sobre Licencias de Importación* (en lo sucesivo en el “Acuerdo sobre Licencias de Importación”) el cual se incorpora y forma parte integrante del presente acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.10: REGLAS DE ORIGEN Y COOPERACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS

Las reglas de origen aplicables entre las Partes para las mercancías cubiertas por el presente Acuerdo y los métodos de cooperación administrativa, se exponen en el Capítulo 3 (Reglas de Origen).

ARTÍCULO 2.11: DERECHOS DE ADUANA SOBRE LAS EXPORTACIONES

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, los derechos de aduanas sobre las exportaciones y las cargas de efecto equivalente se eliminarán del comercio entre las Partes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo ningún nuevo derecho de aduana a las exportaciones o cargas de efecto equivalente se introducirá en el comercio entre las Partes.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2-C.

ARTÍCULO 2.12: RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2-C.

3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios; o
- (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño, excepto lo dispuesto en la lista de una Parte en el Anexo 2-A.

4. Para efectos de este Artículo, requisito de desempeño significa un requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;

- (b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;
- (d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación produzca mercancías o suministre servicios, en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o
- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas;

pero no incluye el requisito que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;
- (g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada.

ARTÍCULO 2.13: SUB-COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

1. Las Partes establecen un Sub-comité de Acceso a Mercados compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Sub-comité se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión Conjunta para considerar cualquier cuestión no comprendida en los otros sub-comités que surjan bajo este Capítulo.
3. Las funciones del Subcomité incluirán, *inter alia*:
 - (a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo consultas sobre la aceleración y ampliación del ámbito de tratamiento preferencial para mercancías agrícolas o la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo, y otros asuntos que sean apropiados;

- (b) abordar cualquier medida no arancelaria que pueda restringir el comercio de mercancías entre las Partes y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión Conjunta para su consideración;
- (c) proporcionar asesoramiento y recomendaciones a la Comisión Conjunta sobre cooperación necesaria con respecto a asuntos de acceso a mercados;
- (d) revisar las modificaciones a la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA) para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo este Acuerdo no sean alteradas, y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre:
 - (i) las modificaciones al Sistema Armonizado (SA) y los Anexos 2-A (Cronograma de Eliminación Gradual de Aranceles para Bienes Industriales) o 2-B (Tratamiento Preferencial para mercancías agrícolas); o
 - (ii) los Anexos 2-A (Cronograma de Eliminación Gradual de Aranceles para Bienes Industriales) o 2-B (Tratamiento Preferencial para mercancías agrícolas) y las nomenclaturas nacionales; y
- (e) consultar y realizar esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre asuntos relacionados con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado (SA).

4. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo ad-hoc sobre el Comercio de Mercancías Agrícolas. A fin de resolver cualquier obstáculo al comercio de mercancías agrícolas entre las Partes, el Grupo de Trabajo *ad-hoc* se reunirá a solicitud de una Parte. El Grupo de Trabajo *ad-hoc* reportará al Sub-comité de Comercio de Mercancías.

SECCIÓN B: MERCANCÍAS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 2.14: ELIMINACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA

1. Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán a las mercancías originarias de Israel y de Colombia, listadas en los Capítulos 25-97 del Sistema Armonizado (SA), con excepción de aquellas mercancías cuyas subpartidas se especifican en el Artículo 2.15.
2. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, cada Parte eliminará gradualmente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en la otra Parte de conformidad con los cronogramas incluidos en el Anexo 2-A.
3. Salvo disposición en contrario en el Anexo 2-A (Cronograma de Eliminación Gradual de Aranceles para Bienes Industriales) (Sección 1-A y 1-B), cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las importaciones originarias en la otra Parte a la entrada en vigor del Acuerdo.
4. Para cada mercancía especificada en el Anexo 2-A (Cronograma de Eliminación Gradual de Aranceles para Bienes Industriales), la tasa base del arancel de aduanas a la cual se aplicarán las reducciones sucesivas, será el arancel NMF aplicado el 01 de enero de 2012.
5. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte incrementará algún arancel aduanero establecido como tasa base en el Anexo 2-A (Cronograma de Eliminación Gradual de Aranceles para Bienes Industriales), o adoptará ningún nuevo arancel aduanero o cargas de efecto equivalente a mercancías originarias de la otra Parte.
6. A solicitud de una de una Parte, las Partes realizarán consultas para considerar la aceleración de la eliminación de aranceles aduaneros establecidos en el Anexo 2-A.
7. El párrafo 5 no será obstáculo para que una Parte:
 - (a) aumente un arancel aduanero al nivel establecido en el Anexo 2-A, para el año respectivo, tras una reducción unilateral; o
 - (b) mantenga o aumente un arancel aduanero de conformidad con el Entendimiento sobre Reglas y Procedimientos de Solución de Diferencias en la OMC (denominado en lo sucesivo, “ESD”) o el Capítulo 12 (Solución de Controversias).

SECCIÓN C: MERCANCÍAS AGRÍCOLAS

ARTÍCULO 2.15: ÁMBITO

1. Esta sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes en relación con las mercancías agrícolas.
2. El término “Mercancías Agrícolas” significa, para los fines de este Acuerdo a las mercancías clasificadas dentro de los capítulos 01 a 24 del Sistema Armonizado (SA) y las subpartidas 3501.90, 3502.11, 3502.19, 3502.20, 3502.90, 3505.10, 3505.20, 3823.11, 3823.12, 3823.13, 3823.19 y 3824.60.
3. Para mercancías agrícolas, las disposiciones de esta Sección prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier otra Sección o Capítulo de este Acuerdo.

ARTÍCULO 2.16: TRATAMIENTO PREFERENCIAL PARA MERCANCÍAS AGRÍCOLAS

1. Para aquellas mercancías originarias de Israel enumeradas en el Anexo 2-B (Secciones 1-A y 1-B) (Tratamiento Preferencial para Mercancías Agrícolas), los derechos aduaneros deberán estar eliminados o reducidos como se indica en el Anexo.
2. Para aquellas mercancías originarias de Colombia enumeradas en el Anexo 2-B (Secciones 2-A y 2-B) (Tratamiento Preferencial de Mercancías Agrícolas), los derechos aduaneros deberán estar eliminados o reducidos como lo indica el Anexo.

ARTÍCULO 2.17: ADMINISTRACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE CONTINGENTES ARANCELARIOS

1. Cada parte deberá implementar y administrar los contingentes arancelarios para la importación de mercancías agrícolas que figuran en el Anexo 2-B (Tratamiento Preferencial para Mercancía Agrícolas) de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluyendo sus Notas Interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
2. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá proporcionar información a la Parte exportadora respecto a la administración de los contingentes arancelarios de la Parte importadora.

ARTÍCULO 2.18: SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, Colombia podrá aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios establecido en la *Decisión 371 de la Comunidad Andina* y sus modificaciones, o sistemas posteriores para las mercancías agrícolas cubiertas por dicha Decisión.

ARTÍCULO 2.19: SUBSIDIOS A LAS EXPORTACIONES Y OTRAS MEDIDAS DE EFECTO EQUIVALENTE

1. A la entrada en vigor de este Acuerdo, ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subsidios a las exportaciones u otras medidas de efecto equivalente a los mercancías agrícolas, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el Anexo 2-B (Tratamiento Preferencial de Mercancías Agrícolas), y que sean destinados al territorio de la otra Parte.
2. Si alguna de las Partes mantiene, introduce o reintroduce subsidios a la exportación de una mercancía incluida en el Anexo 2-B (Tratamiento Preferencial para Mercancías Agrícolas), la Parte importadora solicitará por escrito a la Parte exportadora, el inicio de consultas para verificar la existencia o no del subsidio a las exportaciones. Si luego de 90 días de la solicitud de consultas, se confirma la existencia del subsidio a la exportación y no se suspende por la Parte exportadora, y no se acuerda una solución mutuamente satisfactoria para ambas Partes, la Parte importadora podrá incrementar la tasa arancelaria a las importaciones al arancel de Nación Más Favorecida (NMF) aplicado por el periodo en que el subsidio a la exportación estaba en vigor. Para que el arancel adicional sea eliminado, la otra Parte proveerá información detallada, que demuestre la eliminación del subsidio.
3. Subsidios a la exportación, como se mencionó anteriormente, se definirán de conformidad con el Artículo 9 de la OMC sobre el Acuerdo en Agricultura (o cualquier acuerdo sucesor del cual Israel y Colombia sean partes).
4. Cualquier medida adoptada por una de las Partes bajo el presente Artículo deberá llevarse a cabo de conformidad con su legislación interna y sus procedimientos deben ser consistentes con las normas de la OMC.

ANEXO 2-C

TRATO NACIONAL, DERECHOS DE ADUANA SOBRE LAS EXPORTACIONES Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

1. Con respecto al Artículo 2.3 (Trato Nacional) Colombia mantendrá las medidas relativas con los impuestos a las bebidas alcohólicas para el *Impuesto al Consumo* previsto en la *Ley N ° 788 del 27* de diciembre de 2002 y la *Ley N ° 223*, del 22 de diciembre de 1995 (por no más de 1 año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo).
2. En el caso de Colombia, el Artículo 2.12 (Restricciones a la importación y la exportación) no se aplicará a:
 - (a) la contribución requerida sobre la exportación de café de conformidad con la *Ley No. 101 de 1993*; y
 - (b) la contribución requerida sobre la exportación de esmeraldas de conformidad con la *Ley No. 488 de 1998*.
3. En el caso de Colombia, el Artículo 2.12 (Restricciones a la importación y la exportación) no se aplicará a:
 - (a) Los controles sobre la exportación de café, de conformidad con la *Ley No. 9 del 17 de Enero de 1991*;
 - (b) Las mercancías conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto 925 de 2013.
4. Con respecto a Israel:
 - (a) Artículos 2.11 (Derechos de aduana sobre las exportaciones) y 2.12 (Restricciones a la importación y la exportación) no se aplicarán a los controles y los cargos que mantiene Israel sobre la exportación de desperdicios y desechos metálicos.